REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2023-2025-170

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3, numeral 3, de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño establece que, los Estados Parte, del cual Ecuador es uno de aquellos, se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada;

Que el artículo 3 numeral 8 de la Constitución establece que es deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en sociedad democrática y libre de corrupción;

Que el artículo 35 de la Constitución de la República establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que el artículo 44 de la Carta Fundamental establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno

permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales;

Que el artículo 45 de la Constitución de la República determina que, las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad (...);

Que el artículo 46 de la Constitución de la República establece que el Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: numeral 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral. Numeral 4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones. Numeral 7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos;

Que el artículo 66 de la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas, numeral 3, el derecho a la integridad personal, que incluye, literal b), Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual;

Que de conformidad con el artículo 120 numeral 9 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional tendrá atribuciones y deberes, tales como fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y los órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos las informaciones que considere necesarias;

Que el artículo 132 de la Constitución de la República, en su parte pertinente determina que: "Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones";

Que el artículo 156 de la Constitución de la República establece que, los consejos nacionales para la igualdad son órganos responsables de asegurar la plena vigencia y el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Los consejos ejercerán atribuciones en la formulación, transversalización, observancia, seguimiento y evaluación de las políticas públicas relacionadas con las temáticas de género, étnicas, generacionales, interculturales, y de discapacidades y movilidad humana, de acuerdo con la ley. Para el cumplimiento de sus fines se coordinarán con las entidades rectoras y ejecutoras y con los organismos especializados en la protección de derechos en todos los niveles de gobierno. En el caos de las niñas, niños y adolescentes, es el Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, el encargado de velar por el cumplimiento de sus derechos y está presidido por la Autoridad Nacional en materia de Inclusión Económica y Social;

Que la Constitución de la República, en su artículo 341 establece que el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad.

La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social.

El sistema nacional descentralizado de protección integral de la niñez y la adolescencia será el encargado de asegurar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Serán parte del sistema las instituciones públicas, privadas y comunitarias;

Que la Constitución de la República, en el ámbito educativo, en su artículo 347, establece que son responsabilidades del Estado, entre otras: numeral 5. Garantizar el respeto del desarrollo psicoevolutivo de los niños, niñas y adolescentes, en todo el proceso educativo;

Que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 11 establece que el interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural;

Que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 14, determina que ninguna autoridad judicial o administrativa podrá invocar falta o insuficiencia de norma o procedimiento expreso para justificar la violación o desconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Las normas del ordenamiento jurídico, las cláusulas y estipulaciones de los actos y contratos en que intervengan niños, niñas o adolescentes, o que se refieran a ellos, deben interpretarse de acuerdo al principio del interés superior del niño;

Que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 17, establece que toda persona, incluidas las autoridades judiciales y administrativas, que por cualquier medio tenga conocimiento de la violación de un derecho del niño, niña o adolescente, está obligada a denunciarla ante la autoridad competente, en los términos que establece la Ley;

Que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 95, establece que, la violación de las prohibiciones contenidas en el Título Del Trabajo de Niñas, Niños y Adolescentes será reprimida con una o más de las siguientes sanciones, sin perjuicio de las contempladas en otros cuerpos legales: 1. Amonestación a los progenitores o a las personas encargadas del cuidado del niño, niña o adolescente; y a quienes los empleen o se beneficien directamente con su trabajo; 2. Multa de cincuenta a trescientos dólares, si los infractores son los progenitores o responsables del cuidado del niño, niña o adolescente; 3. Multa de doscientos a mil dólares, si se trata del empleador o cualquier persona que se beneficie directa o indirectamente del trabajo del niño, niña o adolescente; y, 4. Clausura del establecimiento donde se realiza el trabajo, en caso de reincidencia.

El Ministerio encargado de las Relaciones Laborales asumirá la competencia de la aplicación de este artículo;

Que el artículo 22 de la Orgánica de la Defensoría del Pueblo, establece que esta institución, con el fin de cumplir con las obligaciones nacionales e internacionales de derechos humanos y de la naturaleza, implementará de manera progresiva mecanismos de protección; entre otros: literal b) Mecanismo Nacional de Promoción y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Que el artículo Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 54 establece las funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal, de entre ellas la siguiente: m) Regular y controlar el uso del espacio público cantonal y, de manera particular, el ejercicio de todo tipo de actividad que se desarrolle en él;

Que el Código de Trabajo, en su artículo 134, establece la prohibición del trabajo de niños, niñas y adolescentes, en toda clase de trabajo, a menores de quince años. El empleador que viole esta prohibición pagará al menor de quince años el doble de la remuneración, con todos los derechos laborales adquiridos, incluidos los de la seguridad social, sin perjuicio de recibir las sanciones previstas en este y otros marcos normativos.

Las autoridades administrativas, jueces y empleadores observarán las normas contenidas en el Título V, del Libro 1 del Código de la Niñez y Adolescencia, en especial respecto a la erradicación del trabajo infantil;

Que el artículo 138 del Código de Trabajo, prohíbe ocupar a mujeres y varones menores de dieciocho años en industrias o tareas que sean consideradas como peligrosas e insalubres, las que serán puntualizadas en un reglamento especial que será elaborado por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, en coordinación con el Comité Nacional para la Erradicación Progresiva del Trabajo Infantil-CONEPTI, de acuerdo a lo previsto en el Código de la Niñez y Adolescencia y los convenios internacionales ratificados por el país;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que el Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional y estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas;

Que el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, establece que el Pleno de la Asamblea Nacional aprobará por mayoría simple y en un solo debate sus acuerdos o resoluciones;

Que existen tiendas de víveres y puestos de dulces ubicados en las vías inter cantonales de la provincia de Manabí e interprovinciales de la ruta Manta-Quito; así como, en ciertos locales y restaurantes en ciudades del país donde se comercializan productos con formas de órganos sexuales masculinos y femeninos, los cuales son de fácil acceso para niños y jóvenes de todas las edades, exponiéndolos a situaciones perturbadoras, que atentan su integridad física y psicológica;

Que aproximadamente desde el año 2021, más de 400 niñas, niños y adolescentes de la parroquia Canoa, en el cantón San Vicente, al centro norte de la provincia de Manabí, fueron vulnerados por una red criminal internacional de pederastas. De acuerdo a las investigaciones de la Policía Nacional, en esta localidad se reclutaban a niñas, niños y adolescentes para obtener el material ilegal, encontrándose una inconmensurable cantidad de evidencia video fotográfica de pornografía infantil; y, a pesar de que sus principales responsables ya fueron encarcelados, la red seguía operando desde el centro de privación de la libertad "El Rodeo", en Portoviejo, provincia de Manabí, donde estuvieron detenidos dos extranjeros acusados de liderar estos actos, quienes posteriormente fueron trasladados a otro centro carcelario aparentemente más hermético en la provincia del Guayas; siendo que los efectos de esta barbarie aún sigue dejando graves secuelas psicológicas y emocionales en el desarrollo de los menores de edad de la provincia de Manabí;

Que el 04 de junio de 2024, veinte y cinco Organizaciones No Gubernamentales (ONG) relacionadas a los derechos de niñas, niños y adolescentes y más de medio centenar de expertos, en un evento académico realizado en la ciudad de Quito, en la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE), advirtieron sobre el aumento del empleo infantil en el país, ya que en el año 2022 el número de niños que trabajaban era de alrededor de 270.340, mientras que en la actualidad asciende a más de 370.000, lo que supone un aumento del 37%. Asimismo, el informe observó las altas tasas de maltrato físico y psicológico en la población infantil, ya que entre 2018 y 2023 las denuncias por violencia sexual a niños y adolescentes sumaron 51.235;

La Asamblea Nacional, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Requerir a la Ministra de Inclusión Económica y Social, en un plazo máximo de treinta días, en su calidad de Autoridad Nacional encargada de velar por el bienestar de las personas en situación de vulnerabilidad; y, como Presidenta del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, emita un Informe actualizado sobre las

vulnerabilidades a las que están expuestos las niñas, niños y adolescentes, en el país, relacionados con la trata de persona, explotación sexual y pornografía infantil.

Así mismo, el Ministerio de Inclusión Económica y Social dará seguimiento del desarrollo psico educativo y emocional de las niñas, niños y adolescentes víctimas de pederastia, a través de la atención integral y especializada, conforme los instrumentos internacionales de derechos humanos pertinentes.

Artículo 2.- Requerir al Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Igualdad Intergeneracional, que en el plazo improrrogable de 60 días, presente un Informe en el que se señale cuáles han sido las políticas públicas y directrices aprobadas por el precitado Consejo para disminuir las vulnerabilidades entorno a la violencia física y psicológica, trabajo infantil, rezago escolar y otras que pudiera considerar relevantes, a las que están expuestos las niñas, niños y adolescentes, durante el presente año; y, cuáles han sido las estrategias y proyectos concretos desarrollados por la Secretaría a su cargo para disminuir estas vulnerabilidades.

Artículo 3.- Requerir al Defensor del Pueblo, que en el plazo improrrogable de 30 días, presente un Informe sobre los resultados del Mecanismo Nacional de Promoción y Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, relacionado con las acciones defensoriales realizadas para la prevención de la trata de persona, explotación sexual y pornografía infantil en el país. En particular, las que se aplican al control de la venta libre de productos pornográficos, sea en material audio visual y hasta comestible, a los que son expuestos las niñas, niños y adolescentes de todas las provincias del país; así como, respecto al seguimiento al desarrollo psico educativo y emocional de las niñas, niños y adolescentes víctimas de la red de pederastia internacional de la parroquia Canoa, cantón San Vicente, provincia de Manabí y de todos los últimos casos presentados a nivel nacional;

Artículo 4.- Exhortar a las Intendencias Generales de Policía de las provincias del país, a que realicen un control de la venta libre de productos pornográficos, sea en material audio visual y productos sexualizados en particular comestibles, mediante la cual pudieran verse vulnerados los derechos de las niñas, niños y adolescentes de todo el país;

Artículo 5.- Requerir a la Ministra de Trabajo, emita un Informe actualizado sobre el seguimiento relacionado al objetivo constitucional y nacional de erradicar el trabajo infantil, que recoja las acciones desarrolladas por la autoridad a su cargo, entorno a las competencias establecidas en el Art. 95 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Este Informe deberá ser emitido en un plazo de treinta días contados a partir de la aprobación de la presente resolución; y,

Artículo 6.- Disponer a la Comisión Especializada Permanente de Niñez y Adolescencia, como instancia pluripartidista, realice un seguimiento a lo resuelto en los artículos precedentes y emita un Informe al Pleno de la Asamblea Nacional, en el plazo de noventa días de aprobada la presente resolución y lo ponga en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha a los diez días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

VIVIANA VELOZ R.
Presidenta de la Asamblea Nacional

ABG. ALEJANDRO MUÑOZ HIDALGO
Secretario General